



## RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000793

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 4999/22** derivado de la solicitud con folio: **330026722000793**.

### RESULTANDO

1. El 24 de febrero 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Oaxaca** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722000793**:

*"Con fundamento en el Artículo 2 fracción II y Artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respetuosamente me permito solicitar a la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, el **expediente en extenso (en formato digital) y derivado del oficio resolutivo número SEMARNAT-SGPA-DIRA/232/2004 emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Oaxaca**, de fecha 2 de julio de 2004, y mediante el cual se autorizó en materia de impacto ambiental al proyecto denominado: **"Parque Eólico Bii Nee Stipa II"**, proyecto al que la **Delegación Federal de la SEMARNAT le asignó el número de proyecto 200A2004ED011** y número de bitácora 20/MP-1112/05/04, originalmente otorgada a la empresa **Cableados Industriales, S.A. de C.V.** y actualmente a nombre de la sociedad **PE BII NEE STIPA** energía Eólica, S.A. de C.V.*

*Para una mejor referencia, adjunto el oficio resolutivo número SEMARNAT-SGPA-DIRA/232/2004..." (Sic)*

*Énfasis añadido*

2. El 25 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/856/2022**, la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca**, le notifica esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se adjunta la información solicitada en formato PDF.***

*Así mismo, se hace de su conocimiento que el expediente en extenso (MIA) de su interés, se encuentra publicado y está disponible para su consulta, escribiendo la clave referida para el proyecto, en el siguiente enlace electrónico:  
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>."(Sic.)*

*Énfasis añadido*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000793

3. El 18 de abril de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

*"El día 1º de abril envié un correo a la Unidad de Transparencia de SEMARNAT quien en respuesta a mi solicitud me indicó lo siguiente:*

*"En respuesta a su solicitud, la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca, le notifica esta Unidad de Transparencia lo siguiente:  
En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada en formato PDF.*

*Así mismo, se hace de su conocimiento que el expediente en extenso (MIA) de su interés, se encuentra publicado y está disponible para su consulta, escribiendo la clave referida para el proyecto, en el siguiente enlace electrónico:  
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html> "*

*Al respecto, me gustaría comentarles que mi solicitud es para obtener el expediente en extenso (completo) y derivado del oficio de autorización en materia de impacto ambiental N° SEMARNAT-SGPA-DIRA/232//2004, es decir, además de la MIA y el oficio de autorización (mismos que ya tengo en formato pdf), solicito las documentales que integran el expediente de la SEMARNAT correspondiente al proyecto referido en mi solicitud."(Sic.)*

4. El 26 de abril de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del **Lic. Francisco Javier Acuña Llamas**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 4999/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 27 de abril de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó para su atención el recurso de revisión a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Oaxaca**,
6. Que el 06 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.
7. Que el 01 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 4999/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**", en los siguientes términos:

*"...En función de lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal, este Instituto determina que lo procedente para el caso que nos ocupa es **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000793

*Recursos Naturales e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en la totalidad de las unidades administrativas que resulten competentes para conocer de lo solicitado, entre las que no podrá omitir a la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental**, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, la **Unidad Coordinadora de Delegaciones** y a su **Delegación federal en el estado de Oaxaca** y, entregue a la persona recurrente lo requerido en su solicitud de acceso a la información, a saber, el expediente en extenso (en formato digital) que derivó del oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA/232/2004 emitido por la Delegación del sujeto obligado en el estado de Oaxaca.*

*Asimismo, si el resultado de la búsqueda resultara negativo para la persona recurrente, las unidades administrativas competentes, a través del Comité de Transparencia, deberán seguir el procedimiento de inexistencia señalado en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entregar el acta correspondiente a la persona recurrente.*

*En caso de que los documentos contengan información clasificada el sujeto obligado deberá hacer entrega de las versiones públicas correspondientes, mismas que tendrán que contar con la aprobación de su Comité de Transparencia, conforme al proceso previsto en las leyes de la materia.*

*Previa entrega a la parte recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas que sean elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y, corroborar que dichas versiones públicas se expidan conforme a los estándares y parámetros establecidos por este Instituto*

*En caso de que la información no se encuentre en medios electrónicos, con fundamento en lo establecido el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera fundada y motivada el sujeto obligado deberá notificar a la persona recurrente la disposición de la información en todas las modalidades que permita dicha información; procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega, atendiendo al criterio de este Instituto que para los casos en los que la reproducción de la información en copia simple o certificada, sea menor de 20 fojas, deberá entregarse de manera gratuita.*

*Finalmente, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad..."(Sic.)*

8. Que el 05 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, a la **Unidad Coordinadora de Delegaciones (UCD)** actualmente **Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial (UCORGT)** y la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA)**, actualmente **Subsecretaría de Regulación Ambiental (SRA)**, por Decreto del Diario Oficial de la Federación emitido



## RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000793

el 27 de julio de 2022 por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la **Oficina de Representación en el estado de Oaxaca**, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.

9. Que con fecha de 08 de agosto del 2022, la **Oficina de Representación en el Estado de Oaxaca**, mediante el oficio número **DFO-UJ-400-2022**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 4999/22**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de: **“expediente en extenso (en formato digital) y derivado del oficio resolutivo número SEMARNAT-SGPA-DIRA/232/2004 emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Oaxaca, de fecha 2 de julio de 2004, y mediante el cual se autorizó en materia de impacto ambiental al proyecto denominado: “Parque Eólico Bii Nee Stipa II”, proyecto al que la Delegación Federal de la SEMARNAT le asignó el número de proyecto 200A2004ED011 y número de bitácora 20/MP-1112/05/04, originalmente otorgada a la empresa Cableados Industriales, S.A. de C.V. y actualmente a nombre de la sociedad PE BII NEE STIPA energía Eólica, S.A. de C.V.”**, requerida en la solicitud de información con número de folio **330026722000793**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

### **Competencia:**

*De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 40 fracción IX, inciso c del Reglamento Interior de la Semarnat.*

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, esta Delegación Federal en el Estado de Oaxaca, señala lo siguiente: Después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los expedientes de esta Unidad Administrativa, no se tiene información referente a **LO SOLICITADO**. (Sic.)*

### **Circunstancias de modo:**

*La SEMARNAT Oaxaca efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Oficina de representación de la SEMARNAT, de la información solicitada en el folio 330026722000793, correspondiente expediente en extenso y derivado del oficio resolutivo N° SEMARNAT-SPGA-DIRA/232/2004 de fecha 2 de julio de 2004, mediante el cual se autorizó en*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000793

*materia de impacto ambiental al proyecto denominado: "Parque Eólico Bii Nee Stipa II", inicialmente promovido por Cableados Industriales S.A. de C.V. y actualmente a nombre de la sociedad que represento PE BII NEE STIPA S.A. DE C.V.", que corresponde al año 2004; sin embargo, no localizó la información solicitada por el particular; por tanto, la información requerida es inexistente. (Sic.)*

### **Circunstancias de tiempo:**

*Asimismo, la SEMARNAT Oaxaca, realizó la búsqueda, respecto del expediente en extenso y derivado del oficio resolutivo N° SEMARNAT-SPGA-DIRA/232/2004 de fecha 2 de julio de 2004, mediante el cual se autorizó en materia de impacto ambiental al proyecto denominado: "Parque Eólico Bii Nee Stipa II", inicialmente promovido por Cableados Industriales S.A. de C.V. y actualmente a nombre de la sociedad PE BII NEE STIPA S.A. DE C.V.", sin embargo, no se localizó la información, toda vez que el expediente tiene una temporalidad de 18 años que se presentó para su evaluación. (Sic.)*

### **Circunstancias de lugar:**

*Se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Oficina de representación, además en el edificio de la Delegación Federal Oaxaca ubicada en Sabinos 402, Col. Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca y en el archivo de la Delegación ubicado en el Centro de Educación y Capacitación Forestal No. 2, en Av. Forestal s/n, Col. Forestal, Santa María Atzompa, Oaxaca, sin obtener resultados.*

*Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información a la Unidad de Gestión Ambiental, área responsable de evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental, cuyo titular es el Jefe de Unidad Dr. Germán Pedro Morales Pérez. (Sic.)*

10. Que con fecha de 09 de agosto del 2022, la **Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, mediante el oficio número **SRA/DGIRA/DG-04495-22**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 4999/22**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de: **"expediente en extenso (en formato digital) y derivado del oficio resolutivo número SEMARNAT-SGPA-DIRA/232/2004 emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Oaxaca, de fecha 2 de julio de 2004, y mediante el cual se autorizó en materia de impacto ambiental al proyecto denominado: "Parque Eólico Bii Nee Stipa II", proyecto al**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000793

que la Delegación Federal de la SEMARNAT le asignó el número de proyecto 200A2004ED011 y número de bitácora 20/MP-1112/05/04, originalmente otorgada a la empresa Cableados Industriales, S.A. de C.V. y actualmente a nombre de la sociedad PE BII NEE STIPA energía Eólica, S.A. de C.V.", requerida en la solicitud de información con número de folio 330026722000793, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

### **Competencia:**

*De conformidad con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda de la información, toda vez que tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la SEMARNAT vigente al momento de ingreso de la solicitud y 1, 3, apartado A., fracción II, inciso c), 8 y 20 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 en relación al cumplimiento de mérito. (Sic.)*

### **Circunstancias de modo:**

*Que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda "[del] expediente en extenso (en formato digital) que derivó del oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA/232/2004 emitido por la Delegación del sujeto obligado en el Estado de Oaxaca", en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa sin que se hubieran localizado las Manifestaciones de Impacto Ambiental requeridas. Se anexa acta de hechos. (Sic.)*

### **Circunstancias de tiempo:**

*La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida del 27 de abril de 2022 (fecha de notificación a esta unidad administrativa del recurso de revisión para efecto de remitir elementos en contra de los agravios) al 01 de enero de 2004, en tanto que el proyecto requerido de las determinantes se extrae que ingresó en el año 2004, proyecto 200A2004ED011 y número de bitácora 20/MP-1112/05/04. (Sic.)*

### **Circunstancias de lugar:**

*La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo,*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000793

Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 14, en Calle 5 #10 Col. Industrial Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, en la Biblioteca de la SEMARNAT, y requirió la búsqueda en el Archivo de Concentración.

Así mismo, se realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites, únicamente por lo que se refiere a la información generada en esta Dirección General, dentro de sus atribuciones, del 01 de enero de 2004 al momento de ingreso del recurso de revisión de la solicitud 330026722000793.

De la misma manera en los archivos, correos y documentación, con los que cuenta esta Unidad Administrativa. (Sic.)

11. Que con fecha de 10 de agosto del 2022, la **Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial (UCORGT)**, mediante el oficio **UCORGT/2694/2022**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 4999/22**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de: **“expediente en extenso (en formato digital) y derivado del oficio resolutivo número SEMARNAT-SGPA-DIRA/232/2004 emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Oaxaca, de fecha 2 de julio de 2004, y mediante el cual se autorizó en materia de impacto ambiental al proyecto denominado: “Parque Eólico Bii Nee Stipa II”, proyecto al que la Delegación Federal de la SEMARNAT le asignó el número de proyecto 20OA2004ED011 y número de bitácora 20/MP-1112/05/04, originalmente otorgada a la empresa Cableados Industriales, S.A. de C.V. y actualmente a nombre de la sociedad PE BII NEE STIPA energía Eólica, S.A. de C.V.”**, requerida en la solicitud de información con número de folio **330026722000793**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

### **Competencia:**

De conformidad con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda de la información, toda vez que tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 32 del Reglamento Interior de la SEMARNAT y 1, 3, apartado A., fracción VII, del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 en relación al cumplimiento de mérito. (Sic.)



### **Circunstancias de modo:**

*Que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda “[del] expediente en extenso (en formato digital) que derivó del oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA/232/2004 emitido por la Delegación del sujeto obligado en el Estado de Oaxaca”, en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa sin que se hubieran localizado las Manifestaciones de Impacto Ambiental requeridas. Se anexa acta de hechos. (Sic.)*

### **Circunstancias de tiempo:**

*La UCORGT realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida del 27 de abril de 2022 (fecha de notificación a esta unidad administrativa del recurso de revisión para efecto de remitir elementos en contra de los agravios) al 01 de enero de 2004, en tanto que el proyecto requerido de las determinantes se extrae que ingresó en el año 2004, proyecto 200A2004ED011 y número de bitácora 20/MP-1112/05/04. (Sic.)*

### **Circunstancias de lugar:**

*La UCORGT realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320, Piso 21, en Calle 5 #10 Col. Industrial Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, en la Biblioteca de la SEMARNAT, y requirió la búsqueda en el Archivo de Concentración.*

*Así mismo, se realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites, únicamente por lo que se refiere a la información generada en esta Unidad, dentro de sus atribuciones, del 01 de enero de 2004 al momento de ingreso del recurso de revisión de la solicitud 330026722000793.*

*De la misma manera en los archivos, correos y documentación, con los que cuenta esta Unidad Administrativa.*

*En virtud de lo anterior, después de haber realizado una nueva búsqueda en cumplimiento a la resolución de mérito, la UCORGT no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**. (Sic.)*

- 12. La Subsecretaría de Regulación Ambiental (SRA) mediante el oficio SRA/DAJ/0137-2023, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión RRA 4999/22, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de INEXISTENCIA de: “expediente en extenso (en formato digital) y**



**derivado del oficio resolutivo número SEMARNAT-SGPA-DIRA/232/2004 emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Oaxaca, de fecha 2 de julio de 2004, y mediante el cual se autorizó en materia de impacto ambiental al proyecto denominado: "Parque Eólico Bii Nee Stipa II", proyecto al que la Delegación Federal de la SEMARNAT le asignó el número de proyecto 20OA2004ED011 y número de bitácora 20/MP-1112/05/04, originalmente otorgada a la empresa Cableados Industriales, S.A. de C.V. y actualmente a nombre de la sociedad PE BII NEE STIPA energía Eólica, S.A. de C.V.",** requerida en la solicitud de información con número de folio **330026722000793**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

### **Competencia:**

*De conformidad con los artículos 19 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda de la información, y toda vez que de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, la Subsecretaría de Regulación Ambiental (antes Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental), es autoridad sustituta de la extinta Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental, y de acuerdo con los artículos 3, apartado A, fracción II, inciso c) y 6 fracción XXV, es superior jerárquico de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y tiene la facultad y competencia de resolver los recursos de revisión interpuesto contra actos administrativos de la Unidad Administrativa mencionada, por lo que en caso de existir un recurso de revisión en trámite respecto al expediente que derivó del oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA/232/2004, se tendría en archivos la información solicitada. (Sic.)*

### **Circunstancias de modo:**

*Que esta Unidad Administrativa, por lo expuesto anteriormente, de conformidad con el Transitorio Quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 202, los expedientes en trámite, el archivo, el mobiliario y, en general, el equipo de las unidades administrativas que estaban a cargo de la Subsecretaría de Gestión para*



*la Protección Ambiental o las direcciones generales que desaparecen o se fusionan, que hubieren utilizado en el ejercicio de sus atribuciones, deberán trasladarse a las unidades administrativas que se crean por virtud del presente Reglamento, debiendo distribuirse, en su caso, de conformidad con las atribuciones que a cada una de ellas correspondan y de acuerdo con los lineamientos que emita la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de tal manera que se realizó la búsqueda “[del] expediente en extenso (en formato digital) que derivó del oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA/232/2004 emitido por la Delegación del sujeto obligado en el Estado de Oaxaca”, en los archivos físicos y electrónicos recibidos, con los que cuenta esta unidad administrativa, sin que se hubiera localizado lo requerido.*

***Dicho lo anterior, se hace de su conocimiento que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de no obrar antecedentes de un recurso de revisión respecto al expediente solicitado, razón por la cual, esta unidad administrativa solicita se otorgue a la presente solicitud la inexistencia de las documentales requeridas. (Sic.)***

#### ***Circunstancias de tiempo:***

*La Subsecretaría de Regulación Ambiental realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida, desde las fechas contenidas en los expedientes en trámite y archivos recibidos de la extinta Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental, con fecha 7 de abril de 2022 (fecha de notificación a esta unidad administrativa del recurso de revisión para efecto de remitir elementos en contra de los agravios, dado lo expresado anteriormente en las circunstancias de modo, por lo que esta unidad administrativa solicita se otorgue a la presente solicitud la inexistencia de las documentales requeridas. (Sic.)*

#### ***Circunstancias de lugar:***

*La Subsecretaría de Regulación Ambiental, realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada, en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 16.*

*En virtud de lo anterior, después de haber realizado una nueva búsqueda en cumplimiento a la resolución de mérito, la SRA no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**. (Sic.)*



## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Que el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto, de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:  

“...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...” (Sic)
- VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de



## RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000793

tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

*“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*

*El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”*

- VIII. Que mediante los oficios con número **DFO-UJ-400-2022, SRA/DGIRA/DG-04495-22, UCORGT/2694/2022 y SRA/DAJ/0137-2023** respectivamente, solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de **“expediente en extenso (en formato digital) y derivado del oficio resolutivo número SEMARNAT-SGPA-DIRA/232/2004 emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Oaxaca, de fecha 2 de julio de 2004, y mediante el cual se autorizó en materia de impacto ambiental al proyecto denominado: “Parque Eólico Bii Nee Stipa II”, proyecto al que la Delegación Federal de la SEMARNAT le asignó el número de proyecto 20OA2004ED011 y número de bitácora 20/MP-1112/05/04, originalmente otorgada a la empresa Cableados Industriales, S.A. de C.V. y actualmente a nombre de la sociedad PE BII NEE STIPA energía Eólica, S.A. de C.V.”**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los numerales **9, 10, 11 y 12 de los Resultando**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

- IX. Que en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **SRA, la Oficina de Representación en el Estado de Oaxaca, la DGIRA y la UCORGT** aportaron elementos para justificar lo siguiente:

### **Competencia:**

La **SRA** acreditó:

*De conformidad con los artículos 19 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 13 de la Ley Federal de*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000793

*Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda de la información, y toda vez que de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, la Subsecretaría de Regulación Ambiental (antes Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental), es autoridad sustituta de la extinta Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental, y de acuerdo con los artículos 3, apartado A, fracción II, inciso c) y 6 fracción XXV, es superior jerárquico de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y tiene la facultad y competencia de resolver los recursos de revisión interpuesto contra actos administrativos de la Unidad Administrativa mencionada, por lo que en caso de existir un recurso de revisión en trámite respecto al expediente que derivó del oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA/232/2004, se tendría en archivos la información solicitada (Sic.)*

La **Oficina de Representación en el Estado de Oaxaca** acreditó:

*De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 40 fracción IX, inciso c del Reglamento Interior de la Semarnat.*

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, esta Delegación Federal en el Estado de Oaxaca, señala lo siguiente: Después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los expedientes de esta Unidad Administrativa, no se tiene información referente a **LO SOLICITADO**. (Sic.)*

La **DGIRA** acreditó:

*De conformidad con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda de la información, toda vez que tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la SEMARNAT vigente al momento de ingreso de la solicitud y 1, 3, apartado A, fracción II, inciso c), 8 y 20 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 en relación al cumplimiento de mérito. (Sic.)*

La **UCORGT** acreditó:

*De conformidad con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda de la información, toda vez que tiene la facultad, competencia y función de contar con la información*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000793

*solicitada de conformidad con el artículo 32 del Reglamento Interior de la SEMARNAT y 1, 3, apartado A., fracción VII, del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 en relación al cumplimiento de mérito. (Sic.)*

### **Circunstancias de modo:**

**SRA** acreditó:

*Que esta Unidad Administrativa, por lo expuesto anteriormente, de conformidad con el Transitorio Quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 202, los expedientes en trámite, el archivo, el mobiliario y, en general, el equipo de las unidades administrativas que estaban a cargo de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental o las direcciones generales que desaparecen o se fusionan, que hubieren utilizado en el ejercicio de sus atribuciones, deberán trasladarse a las unidades administrativas que se crean por virtud del presente Reglamento, debiendo distribuirse, en su caso, de conformidad con las atribuciones que a cada una de ellas correspondan y de acuerdo con los lineamientos que emita la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de tal manera que se realizó la búsqueda “[del] expediente en extenso (en formato digital) que derivó del oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA/232/2004 emitido por la Delegación del sujeto obligado en el Estado de Oaxaca”, en los archivos físicos y electrónicos recibidos, con los que cuenta esta unidad administrativa, sin que se hubiera localizado lo requerido.*

***Dicho lo anterior, se hace de su conocimiento que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de no obrar antecedentes de un recurso de revisión respecto al expediente solicitado, razón por la cual, esta unidad administrativa solicita se otorgue a la presente solicitud la inexistencia de las documentales requeridas. (Sic.)***

La **Oficina de Representación en el estado de Oaxaca** acreditó:

*La SEMARNAT Oaxaca efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Oficina de representación de la SEMARNAT, de la información solicitada en el folio 330026722000793, correspondiente expediente en extenso y derivado del oficio resolutorio N° SEMARNAT-SPGA-DIRA/232/2004 de fecha 2 de julio de 2004, mediante el cual se autorizó en materia de impacto ambiental al proyecto denominado: "Parque Eólico Bii*



*Nee Stipa II", inicialmente promovido por Cableados Industriales S.A. de C.V. y actualmente a nombre de la sociedad que represento PE BII NEE STIPA S.A. DE C.V. ", que corresponde al año 2004; sin embargo, no localizó la información solicitada por el particular; por tanto, la información requerida es inexistente. (Sic.)*

La **DGIRA** acreditó:

*Que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda "[del] expediente en extenso (en formato digital) que derivó del oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA/232/2004 emitido por la Delegación del sujeto obligado en el Estado de Oaxaca", en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa sin que se hubieran localizado las Manifestaciones de Impacto Ambiental requeridas. Se anexa acta de hechos. (Sic.)*

La **UCORGT** acreditó:

*Que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda "[del] expediente en extenso (en formato digital) que derivó del oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA/232/2004 emitido por la Delegación del sujeto obligado en el Estado de Oaxaca", en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa sin que se hubieran localizado las Manifestaciones de Impacto Ambiental requeridas. Se anexa acta de hechos. (Sic.)*

### **Circunstancias de tiempo:**

**SRA** acreditó:

*La Subsecretaría de Regulación Ambiental realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida, desde las fechas contenidas en los expedientes en trámite y archivos recibidos de la extinta Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental, con fecha 7 de abril de 2022 (fecha de notificación a esta unidad administrativa del recurso de revisión para efecto de remitir elementos en contra de los agravios, dado lo expresado anteriormente en las circunstancias de modo, por lo que esta unidad administrativa solicita se otorgue a la presente solicitud la inexistencia de las documentales requeridas. (Sic.)*

La **Oficina de Representación en el Estado de Oaxaca** acreditó:

*... la SEMARNAT Oaxaca, realizó la búsqueda, respecto del expediente en extenso y derivado del oficio resolutivo N° SEMARNAT-SPGA-DIRA/232/2004*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000793

*de fecha 2 de julio de 2004, mediante el cual se autorizó en materia de impacto ambiental al proyecto denominado: "Parque Eólico Bii Nee Stipa II", inicialmente promovido por Cableados Industriales S.A. de C.V. y actualmente a nombre de la sociedad PE BII NEE STIPA S.A. DE C.V. ", sin embargo, no se localizó la información, toda vez que el expediente tiene una temporalidad de 18 años que se presentó para su evaluación. (Sic.)*

La **DGIRA** acreditó:

*La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida del 27 de abril de 2022 (fecha de notificación a esta unidad administrativa del recurso de revisión para efecto de remitir elementos en contra de los agravios) al 01 de enero de 2004, en tanto que el proyecto requerido de las determinantes se extrae que ingresó en el año 2004, proyecto 200A2004ED011 y número de bitácora 20/MP-1112/05/04. (Sic.)*

La **UCORGT** acreditó:

*La UCORGT realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida del 27 de abril de 2022 (fecha de notificación a esta unidad administrativa del recurso de revisión para efecto de remitir elementos en contra de los agravios) al 01 de enero de 2004, en tanto que el proyecto requerido de las determinantes se extrae que ingresó en el año 2004, proyecto 200A2004ED011 y número de bitácora 20/MP-1112/05/04. (Sic.)*

### **Circunstancias de lugar:**

La **SRA** acreditó:

*La Subsecretaría de Regulación Ambiental, realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada, en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 16.*

*En virtud de lo anterior, después de haber realizado una nueva búsqueda en cumplimiento a la resolución de mérito, la SRA no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**. (Sic.)*

La **Oficina de Representación en el Estado de Oaxaca** acreditó:

*Se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Oficina de representación, además en el edificio de la Delegación Federal Oaxaca ubicada en Sabinos 402, Col. Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca y en el*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000793

*archivo de la Delegación ubicado en el Centro de Educación y Capacitación Forestal No. 2, en Av. Forestal s/n, Col. Forestal, Santa María Atzompa, Oaxaca, sin obtener resultados. (Sic.)*

La **DGIRA** acreditó:

*La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 14, en Calle 5 #10 Col. Industrial Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, en la Biblioteca de la SEMARNAT, y requirió la búsqueda en el Archivo de Concentración.*

*Así mismo, se realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites, únicamente por lo que se refiere a la información generada en esta Dirección General, dentro de sus atribuciones, del 01 de enero de 2004 al momento de ingreso del recurso de revisión de la solicitud 330026722000793.*

*De la misma manera en los archivos, correos y documentación, con los que cuenta esta Unidad Administrativa. (Sic.)*

La **UCORGT** acreditó:

*La UCORGT realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 21, en Calle 5 #10 Col. Industrial Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, en la Biblioteca de la SEMARNAT, y requirió la búsqueda en el Archivo de Concentración.*

*Así mismo, se realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites, únicamente por lo que se refiere a la información generada en esta Unidad, dentro de sus atribuciones, del 01 de enero de 2004 al momento de ingreso del recurso de revisión de la solicitud 330026722000793.*

*De la misma manera en los archivos, correos y documentación, con los que cuenta esta Unidad Administrativa.*

*En virtud de lo anterior, después de haber realizado una nueva búsqueda en cumplimiento a la resolución de mérito, la UCORGT no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**. (Sic.)*



## **Servidor Público Responsable:**

La **SRA** acreditó:

*Esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público de esta unidad administrativa. (Sic)*

La **Oficina de Representación en el Estado de Oaxaca** señaló:

*Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información a la Unidad de Gestión Ambiental, área responsable de evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental, cuyo titular es el Jefe de Unidad Dr. Germán Pedro Morales Pérez. (Sic)*

La **DGIRA** señaló:

*Esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público de esta unidad administrativa. (Sic)*

La **UCORGT** señaló:

*Esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público de esta unidad administrativa. (Sic)*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de **“expediente en extenso (en formato digital) y derivado del oficio resolutivo número SEMARNAT-SGPA-DIRA/232/2004 emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Oaxaca, de fecha 2 de julio de 2004, y mediante el cual se autorizó en materia de impacto ambiental al proyecto denominado: “Parque Eólico Bii Nee Stipa II”, proyecto al que la Delegación Federal de la SEMARNAT le asignó el número de proyecto 200A2004ED011 y número de bitácora 20/MP-1112/05/04, originalmente otorgada a la empresa Cableados Industriales, S.A. de C.V. y actualmente a nombre de la sociedad PE BII NEE STIPA energía Eólica, S.A. de C.V.”**, y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.- Se CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en los **Considerandos IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **SRA, la Oficina de Representación en el Estado de Oaxaca, la DGIRA y la UCORGT** mediante sus oficios **SRA/DAJ/0137-2023, DFO-UJ-400-2022, SRA/DGIRA/DG-04495-22 y UCORGT/2694/2022**, solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **SRA, la Oficina de Representación en el estado de Oaxaca, la DGIRA y la UCORGT**, así como al **ahora recurrente** y al **INAI**, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 4999/22**.

**Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 15 de agosto de 2022.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
**Presidente del Comité de Transparencia y**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

  
**Claudia Morales Orihuela**  
**Integrante Suplente del Comité de Transparencia y**  
**Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento**

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**

